



ORDEN DEPARTAMENTAL NÚM. 011-2026, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DOMINICANO.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN:

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la educación al establecer lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones...”;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el inciso 4 del precitado artículo 63 de la Constitución dispone lo siguiente: “El Estado velará por (...) la calidad de la educación...”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones establece lo siguiente: “El Ministerio de Educación, como órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, es el ente público ejecutivo encargado de orientar y administrar el sistema educativo nacional y ejecutar todas las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la presente Ley de Educación, de las leyes conexas y los correspondientes reglamentos.”;

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, el artículo 9 de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones dispone que constituye también una obligación del Estado en materia educativa la siguiente: “i) Supervisar la educación pública y privada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 de la Ley Orgánica de Administración Pública dispone lo siguiente: “Son atribuciones comunes de los ministros y ministras: 1.- Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley”;

CONSIDERANDO: El artículo 86 de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones establece que: “El Ministro de Educación es el responsable directo de las labores de administración, supervisión y control del Ministerio de Educación, y ejerce, dentro de ella, la autoridad superior, con arreglo a la Constitución, a las disposiciones legales y a las decisiones del Consejo Nacional de Educación.”;

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 6, inciso (i) de la precitada Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones, dentro de los propósitos de la educación dominicana se encuentra el siguiente: “i) Crear un ambiente de enseñanza y aprendizaje propicio para el desarrollo del talento en todas sus formas, de la creatividad en todas sus manifestaciones y de la inteligencia en todas sus expresiones.”;

CONSIDERANDO: Que el uso indiscriminado de teléfonos celulares y otros dispositivos móviles, además de ser cada vez más común entre los estudiantes, docentes y personal administrativo en todos los niveles del sistema educativo nacional, también puede constituir un obstáculo para crear un ambiente de enseñanza y aprendizaje adecuado;

CONSIDERANDO: Que, en contraste con la precitada realidad, el uso planificado de dispositivos móviles puede facilitar el acceso a información, recursos interactivos y aplicaciones educativas que promueven el aprendizaje significativo y la motivación estudiantil;

CONSIDERANDO: Que estudios recientes evidencian un incremento en los casos de estudiantes afectados por el uso excesivo e indiscriminado de dispositivos tecnológicos, incluyendo síntomas de adicción, alteraciones en el comportamiento, dificultades de atención, bajo rendimiento académico y agotamiento físico y emocional, así como situaciones de riesgo como la participación en retos virales que comprometen su seguridad y bienestar integral;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de competencias digitales y de ciudadanía digital constituye una dimensión fundamental del derecho a la educación en la sociedad contemporánea, por lo que el sistema educativo debe promover un uso formativo, seguro, ético y responsable de las tecnologías digitales;

CONSIDERANDO: Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes mundiales en septiembre de 2015, de la cual la República Dominicana es signataria, en el objetivo 4 sobre la calidad de la educación establece lo siguiente: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidad de aprendizaje durante toda la vida para todos.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 217, inciso (c) de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones dispone que: “Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que emanen de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia educativa, se establecen las siguientes normativas legales para la dirección del sistema educativo dominicano: (...) c) Ordenes Departamentales y disposiciones del Ministro de Educación”;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley sobre protección de datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado, núm. 172-13;

VISTA: La Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, núm. 53-07;

VISTA: La Ley que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, núm. 136-03;



VISTA: La Ley sobre difusión de los derechos a la imagen, al honor y a la intimidad familiar vinculados a personas fallecidas, reconociendo que estos derechos son fundamentales e inherentes a la dignidad humana. 192-19;

VISTO: El Pacto Nacional para la Reforma Educativa 2014-2030;

VISTO: El Plan Decenal de Educación Horizonte 2034;

VISTO: El objetivo 4 de Educación de Calidad, contenido en la Agenda 2030;

VISTA: La Agenda Digital 2030 de la República Dominicana;

VISTAS: Las recomendaciones de la UNESCO sobre tecnología en la educación (2023);

VISTA: La Ordenanza 05-2023 que modifica las “Normas del Sistema Educativo Dominicano por la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados”;

VISTA: La Orden Departamental núm. 22-2023 que establece el código de ética que regula las relaciones entre personal docente, administrativo y los estudiantes en los centros educativos del sistema de educación preuniversitario;

VISTAS: Las Orientaciones Generales sobre el Uso Pedagógico de las Tecnologías en los centros educativos, elaborado por el Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos del MINERD;

VISTO: El reporte de UNICEF (*UReport*) de la consulta de estudiantes;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión del Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos del Ministerio de Educación;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión de la Dirección de Educación Inicial, la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Especial, la Dirección de Orientación y Psicología y el Departamento de Informática Educativa del Ministerio de Educación;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión de los estudiantes, directores y docentes del sistema educativo preuniversitario;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión del sector empresarial, el sector religioso, colegios privados, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión del Consejo Nacional de Educación;

OÍDA Y TOMADA EN CUENTA: La opinión pública nacional mediante los distintos espacios y medios de comunicación masiva desde donde se ejerce, se concreta y se articula la posición general de la sociedad dominicana; en lo relativo al interés del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de establecer lineamientos para el uso de dispositivos móviles en los centros públicos y privados de nuestro país;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 217, literal c, de la Ley General de Educación, núm. 66-97 y sus modificaciones, dicta la presente ORDEN DEPARTAMENTAL en la que se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Orden Departamental tiene por objeto regular el uso de dispositivos móviles en los centros educativos públicos y privados del sistema educativo dominicano, promoviendo un uso pedagógico, ético, seguro y responsable de las tecnologías digitales que favorecen el aprendizaje, la convivencia escolar, la protección de la privacidad y el bienestar integral de los estudiantes, en coherencia con el currículo nacional.

CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DE PROTOCOLOS POR CADA CENTRO EDUCATIVO

ARTÍCULO 2. Cada centro educativo establecerá protocolos internos y normas operativas específicas sobre el uso de dispositivos móviles, los cuales deberán integrarse en el manual de convivencia y formarán parte integral del mismo. Estos protocolos deberán estar alineados con las disposiciones establecidas en la Ordenanza 05-2023 sobre normas de convivencia y la Orden Departamental 22-23 del Código de Ética, manteniendo en todo momento los principios y lineamientos establecidos en la presente Orden Departamental.

Párrafo I: Los centros educativos procurarán que la elaboración y revisión de los protocolos internos sobre uso de dispositivos móviles se elabore con la opinión de docentes, estudiantes, familias y personal administrativo, promoviendo la corresponsabilidad de la comunidad educativa en la construcción de una cultura digital responsable.

Párrafo II. Para la elaboración de sus protocolos internos, los centros educativos deberán considerar, entre otros criterios, el nivel educativo, las condiciones de seguridad del entorno, la infraestructura disponible, la capacidad de supervisión del personal, la realidad sociocultural de la comunidad educativa y las necesidades pedagógicas institucionales, sin contravenir los lineamientos establecidos en la presente Orden Departamental.

Párrafo III. Los protocolos deben contemplar controles parentales para el acceso al internet en los servicios ofrecidos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en las escuelas públicas, al igual que el servicio contratado de manera particular por centros educativos públicos y privados, garantizando que el servicio de conectividad sea utilizado con fines educativos específicos, bajo supervisión directa del personal docente y/o del equipo de gestión.

Párrafo IV. Las disposiciones sobre acceso a internet establecidas en el presente artículo aplican tanto a la conectividad provista por el centro educativo como a la conectividad privada o personal (datos móviles, puntos de acceso compartidos u otros medios equivalentes). Los centros educativos deberán definir en su protocolo interno las medidas de control, restricción o resguardo que correspondan para evitar usos no autorizados durante la jornada escolar.

Párrafo V. Los centros educativos deben establecer mecanismos de seguimiento y control del uso de los dispositivos, en coordinación con los miembros de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), para garantizar un uso seguro, inclusivo y alineado al currículo escolar.

Párrafo VI. A los fines de la presente Orden Departamental, las disposiciones aplicables a teléfonos celulares personales se extenderán, cuando corresponda, a otros dispositivos de uso personal con capacidad de comunicación, grabación, captura de imágenes, acceso a internet o notificaciones en tiempo real, incluyendo tabletas electrónicas (*tablets*), relojes inteligentes (*smartwatches*) y dispositivos similares, salvo que el protocolo del centro educativo establezca una regulación diferenciada para fines pedagógicos autorizados, la cual no podrán contravenir la presente Orden.

Párrafo VII. Los protocolos de cada centro educativo podrán establecer zonas libres de dispositivos móviles, en las cuales no se permita el uso ni la tenencia visible de estos, tales como: laboratorios, bibliotecas, salones de actos institucionales u otros espacios definidos por la gestión del centro, con el propósito de proteger la concentración, la convivencia y la seguridad.

ARTÍCULO 3. Cada centro educativo deberá garantizar que el protocolo para el uso de dispositivos electrónicos sea colocado en lugares visibles del plantel y socializado formalmente con el personal docente y administrativo, los estudiantes y las familias, asegurando su debida difusión, comprensión y accesibilidad mediante formatos y lenguajes adecuados para toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO 4. El uso de dispositivos móviles y otros recursos tecnológicos debe planificarse tomando en cuenta criterios pedagógicos y recomendaciones de salud. Durante la jornada escolar, se debe limitar el tiempo de exposición a las pantallas, promoviendo pausas activas, alternancia con actividades sin pantallas y el respeto al desarrollo físico y emocional de los estudiantes.

CAPÍTULO II USO POR NIVEL EDUCATIVO

ARTÍCULO 5. Se establecen restricciones y orientaciones específicas, según el nivel educativo, para el uso de dispositivos móviles dentro de los centros educativos, en la manera en que se establece en los siguientes títulos:

TÍTULO I NIVEL INICIAL

ARTÍCULO 6. Se prohíbe completamente la presencia y el uso de teléfonos celulares personales por parte de los estudiantes del Nivel Inicial. En esta etapa se priorizan las interacciones directas, manipulación de objetos, el juego, la creatividad y el movimiento.

Párrafo. Se permite el uso de otros dispositivos móviles en preprimario con fines educativos específicos, tales como tabletas, laptops, líneas braille electrónicas para estudiantes con discapacidad visual o kits de robótica educativa. Estos recursos podrán ser implementados por el personal docente bajo las directrices pedagógicas establecidas para este nivel. El uso de estos dispositivos deberá priorizar la interacción directa, el juego, la exploración y el desarrollo de habilidades cognitivas propias del nivel. Para asegurar un equilibrio adecuado entre el uso de la tecnología y las experiencias de aprendizaje activo, el tiempo de exposición a estos dispositivos no deberá exceder los 20 minutos por día.

TÍTULO II NIVEL PRIMARIO

ARTÍCULO 7. El uso de dispositivos móviles en el Nivel Primario (1° a 6° grado) debe responder a criterios pedagógicos claros, que garanticen un ambiente de aprendizaje seguro, inclusivo y centrado en el desarrollo integral del estudiante. En esta etapa del desarrollo infantil, se prioriza el aprendizaje mediante la interacción directa, el juego, la exploración y el pensamiento creativo. Por consiguiente, el uso de tecnologías debe estar cuidadosamente planificado y supervisado por el docente. En todo momento, el uso de dispositivos móviles deberá contribuir al desarrollo progresivo de habilidades de ciudadanía digital, pensamiento crítico y uso responsable de la información.

ARTÍCULO 8. Se prohíbe el uso de teléfonos celulares personales por parte de los estudiantes del Nivel Primario dentro de las instalaciones escolares y durante cualquier actividad relacionada con el centro educativo.

Párrafo I. Se permite el uso de otros dispositivos móviles con fines educativos específicos como tabletas, laptops, líneas braille electrónicas para estudiantes con discapacidad visual o kits de robótica educativa. El uso de estos dispositivos debe realizarse bajo la supervisión del docente, conforme a las directrices pedagógicas establecidas para el nivel, priorizando metodologías activas y participativas que fomenten el aprendizaje a través del juego, la exploración y el desarrollo de habilidades cognitivas propias del nivel. Los docentes garantizarán que su uso esté alineado con los objetivos educativos establecidos para cada ciclo.

Párrafo II. En caso de que un estudiante necesite comunicarse con sus padres o tutores, deberán acceder a los medios de comunicación del centro educativo y/o a los autorizados por éste.

Párrafo III. En caso de que algún padre o madre requiera, por extrema necesidad, mantener comunicación con su hijo o hija durante la jornada escolar y, por tanto, necesite que él o ella lleve un dispositivo móvil al centro, deberá llenar un formulario en la dirección del centro dejando establecida la justificación del uso del dispositivo celular u otro medio de comunicación. Los dispositivos deberán permanecer bajo la custodia del centro educativo. El centro garantizará la confidencialidad de la información que justifique dicha autorización.

Párrafo IV. El centro educativo no será responsable por pérdidas, daños o perjuicios relacionados con dispositivos móviles personales que hayan sido introducidos en contravención a las disposiciones establecidas en esta Orden Departamental o al protocolo interno. No obstante, cuando el dispositivo se encuentre bajo custodia formal del centro educativo, este deberá garantizar las medidas razonables de resguardo.

TÍTULO III NIVEL SECUNDARIO

ARTÍCULO 9. Se regula el uso y tenencia del celular dentro del aula y en las horas de la jornada escolar para asegurar un ambiente de aprendizaje óptimo, uso pedagógico adecuado de los dispositivos electrónicos y un ambiente respetuoso.

Párrafo I. Se permitirá el uso y tenencia de dispositivos electrónicos exclusivamente con fines educativos, autorizados y bajo la supervisión directa del docente o de la gestión escolar para todas las actividades que lo requieran, siempre que las mismas estén plasmadas en el protocolo del centro y la planificación de los docentes, promoviendo progresivamente el desarrollo de la autonomía y autorregulación en el uso responsable de la tecnología por parte del estudiantado. En cualquier otro caso, los dispositivos deberán permanecer apagados y guardados. El centro educativo tendrá la facultad de crear los espacios seguros y apropiados para resguardar los dispositivos durante la jornada escolar.

Párrafo II. El uso fuera del horario de clase —incluyendo recreos, recesos y tránsito por áreas comunes— por parte de los estudiantes del Nivel Secundario será decisión del centro educativo, siempre y cuando se instruya que podrán hacer uso de sus celulares personales de manera responsable y respetuosa, sin afectar el ambiente escolar y respetando la privacidad de todos, de manera que se cumplan las normas de convivencia. El centro educativo podrá restringir o prohibir este uso en función de su realidad institucional y las disposiciones establecidas en su reglamento interno, dejando dichas medidas plasmadas en el protocolo de uso de dispositivos del centro educativo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS NIVELES

ARTÍCULO 10. Cuando el protocolo del centro educativo disponga el resguardo temporal de dispositivos móviles durante la jornada escolar, deberá establecerse un procedimiento claro de custodia que incluya, como mínimo: persona(s) responsable(s), lugar de resguardo seguro, horario de entrega y devolución, medidas de identificación del dispositivo y protocolo de actuación en caso de algún incidente. El centro educativo podrá habilitar casilleros, cajas de resguardo u otros mecanismos equivalentes atendiendo a su realidad institucional, estructuras físicas y condiciones de seguridad.



ARTÍCULO 11. El centro educativo no será responsable por pérdidas, daños o perjuicios relacionados con dispositivos móviles personales que hayan sido introducidos en contravención a las disposiciones establecidas en esta Orden Departamental o al protocolo interno. No obstante, cuando el dispositivo se encuentre bajo custodia formal del centro educativo, este deberá garantizar las medidas razonables de resguardo conforme al procedimiento establecido.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES POR SEGURIDAD

ARTÍCULO 12. Queda prohibido capturar, grabar, almacenar o difundir imágenes, videos, audios o cualquier otro dato personal de estudiantes, docentes o personal administrativo sin el consentimiento previo, expreso e informado de la persona involucrada, y cuando se trate de menores de edad, sin la autorización de sus padres, madres o tutores, conforme los artículos 18 y 26 del Código del Menor para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y demás normas aplicables.

Párrafo. Las prohibiciones a las que hace referencia el presente artículo tienen consecuencias legales amparadas en las leyes dominicanas. Las mismas deberán quedar plasmadas en el protocolo de uso de dispositivos de cada centro educativo, al igual que en el manual de convivencia.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido el uso de redes sociales personales y aplicaciones de mensajería instantánea para grabar, transmitir o difundir imágenes, videos o audios de estudiantes, docentes y equipo de gestión, así como de cualquiera de las áreas físicas del centro educativo, sin una autorización expresa del centro educativo o la persona involucrada, en concordancia con la normativa sobre protección de datos personales, derecho a la imagen, intimidad y honor, y cuando se trate de menores de edad, sin la autorización de sus padres, madres o tutores, conforme los artículos 18 y 26 del Código del Menor para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 14. Se advierte que la intimidación, humillación y daños causados por medios digitales, conocido como ciberbullying, constituye una amenaza a la salud emocional, social y psicológica de los estudiantes y la comunidad educativa en general. Por consiguiente, el Ministerio de Educación efectuará todas y cada una de las acciones legales que, dentro de sus atribuciones, les atribuyan las leyes para la erradicación de esta práctica y la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes conforme al Manual de Convivencia, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la proporcionalidad de la sanción establecida por la ley.

Párrafo. Los centros educativos desarrollarán acciones formativas sistemáticas orientadas a la prevención del ciberbullying y a la promoción de una convivencia digital respetuosa.

ARTÍCULO 15. Se prohíbe el uso de dispositivos móviles para hacer fraude académico, consultas no autorizadas o actividades no instruccionales durante el tiempo de clase, evaluaciones formativas y sumativas o en cualquier otro momento pedagógico que mida las competencias individuales de los y las estudiantes.

ARTÍCULO 16. Queda prohibido el uso de auriculares en el aula, en espacios comunes, en actos cívicos o durante las actividades formativas. Se permitirá, como excepción, el uso de auriculares estrictamente en actividades programadas por el docente, en cuyo caso se deberá consignar en la planificación docente y evidenciar su uso pedagógico.

Párrafo. Esta disposición no aplicará en aquellos casos en que el uso de auriculares o dispositivos de audio forme parte de apoyos educativos o tecnologías de asistencia requeridas por estudiantes con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE) o por condiciones de neurodivergencia, debidamente identificadas por el centro educativo.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES PARA TODOS LOS NIVELES

ARTÍCULO 17. Se establecen las siguientes excepciones al uso restringido de dispositivos móviles en los siguientes casos:

- a) Estudiantes con NEAE asociadas con alguna discapacidad que requiera dispositivos móviles como herramientas de apoyo para la comunicación, el aprendizaje o

- b) socialización, debidamente certificados por un profesional del área y autorizados por la Dirección del centro educativo.
- c) Estudiantes con enfermedades crónicas o autoinmunes que disponen de aplicaciones móviles que permiten el monitoreo y la administración de tratamientos desde teléfonos celulares o dispositivos similares.
- d) Casos de emergencia debidamente documentados que requieran acceso inmediato a dispositivos móviles.

Párrafo I. La autorización para el uso de dispositivos móviles por estudiantes con discapacidad debe estar documentada en el expediente del estudiante y alineada con su plan de atención personalizado o cualquier otro documento técnico que valide dicha necesidad.

Párrafo II. Se permite el uso de otros dispositivos móviles con fines educativos, tales como tabletas, laptops, líneas braille electrónicas para estudiantes con discapacidad visual y brazaletes con fines de monitoreo de salud, siguiendo los protocolos y directrices del centro educativo. El uso de dispositivos móviles dentro del centro educativo debe realizarse bajo supervisión y se evitará cualquier uso que interfiera con el aprendizaje o la convivencia escolar.

Párrafo III. El centro educativo deberá garantizar que la implementación del uso de dispositivos no profundice las brechas digitales entre estudiantes. En caso de que se planifiquen actividades que requieran tecnología móvil, el docente deberá prever alternativas para asegurar la participación plena de todos los estudiantes, independientemente de si poseen o no dispositivos personales. Asimismo, se procurará que las actividades educativas no dependan exclusivamente de dispositivos móviles personales y que existan opciones de trabajo colaborativo, uso de recursos institucionales u otras estrategias que aseguren condiciones equitativas de participación.

CAPÍTULO V
USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES POR EL PERSONAL DOCENTE Y
ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 18. El personal docente puede utilizar dispositivos móviles como apoyo a su práctica educativa, alineada con el currículo.

ARTÍCULO 19. Durante el desarrollo de actividades académicas, administrativas o institucionales, los dispositivos móviles deben permanecer apagados o en modo silencioso o con la función de vibración activada. La atención a comunicaciones personales de carácter urgente no debe interferir con las responsabilidades educativas o institucionales. En cualquier otro caso, se prohíbe el uso de dispositivos móviles si no están destinados exclusivamente a fines pedagógicos.

ARTÍCULO 20. Queda estrictamente prohibido a los docentes y al personal administrativo del centro educativo hacer uso de las redes sociales personales u otros canales digitales para difundir imágenes, videos, audios u otro material digital en que participen actores de la comunidad educativa, sin que estos tengan fines misionales inherentes al Ministerio de Educación; educativos y/o pedagógicos. En todo momento, se deberá contar con la autorización de las personas involucradas y cuando se trate de estudiantes, deberá contar con el consentimiento informado de los padres.

Párrafo I. Las filmaciones realizadas en los espacios del centro educativo, aunque éstas sean con fines pedagógicos, deberán contar con la autorización del equipo de gestión.

Párrafo II. Los docentes podrán hacer uso de los dispositivos móviles en áreas destinadas a la producción de audiovisuales, considerando siempre los protocolos de divulgación.

Párrafo III. El bachillerato de la modalidad en arte o centros educativos que dispongan unidades de producción audiovisual, deberán contemplar dentro de su protocolo interno el uso y regulación de estos espacios.

ARTÍCULO 21. El personal docente y administrativo debe actuar como modelo en el uso ético y responsable de la tecnología móvil, promoviendo una cultura de respeto digital, protección de la privacidad, prevención del ciberbullying y uso crítico de la información.

ARTÍCULO 22. Toda comunicación docente-estudiante deberá realizarse a través de canales institucionales establecidos. Queda prohibido que el personal docente o administrativo se comuniquen con estudiantes de forma privada e individual, por medios digitales o dispositivos personales, fuera de los canales institucionales y pedagógicos autorizados por el centro educativo. Toda interacción debe ser con fines estrictamente educativos.

ARTÍCULO 23. Cualquier comunicación personal directa entre el personal docente o administrativo y los estudiantes que no esté vinculada a procesos de enseñanza-aprendizaje o que transgreda los principios éticos y profesionales podrá ser denunciada por las vías legales que correspondieren y conforme el Código del Menor para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y la Ley de Función Pública, según la tipificación legal. Esta disposición tiene como propósito prevenir y castigar el ciberbullying, el acoso sexual, acoso y abuso sexual en línea, la pederastia u otras formas de interacción inapropiada en entornos digitales, de forma que se proteja la integridad y seguridad de los estudiantes y se garantice un entorno educativo seguro, transparente y respetuoso.

ARTÍCULO 24. Las personas ajenas al centro educativo (visitantes, suplidores o cualquier persona externa que no pertenezca a la comunidad educativa) deberán abstenerse de utilizar dispositivos móviles (celulares, drones, entre otros) y hacer grabaciones o capturas en los espacios educativos mientras se desarrollan actividades académicas, salvo autorización expresa de la dirección del centro.

ARTÍCULO 25. Se reconoce la necesidad del uso de dispositivos móviles para la comunicación oficial y en casos de emergencia, siempre con profesionalismo y evitando interrupciones.

ARTÍCULO 26. El Ministerio de Educación (MINERD) implementará programas de formación y actualización continua para el personal docente y administrativo para el uso pedagógico efectivo y ético de los dispositivos móviles en el contexto educativo, en coherencia con las políticas nacionales de desarrollo de competencias digitales y de transformación educativa.

Párrafo. Los centros educativos, con acompañamiento de las instancias distritales, regionales y otras dependencias del MINERD, promoverán acciones de orientación dirigidas a estudiantes y familias sobre el uso responsable y seguro de dispositivos móviles, incluyendo la formación en convivencia digital, ciudadanía digital, alfabetización mediática, bienestar digital, privacidad, ciberseguridad, prevención del ciberbullying, manejo del tiempo de pantalla, salud y bienestar y uso educativo de la tecnología.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 27. Cada actor de la comunidad educativa tiene un rol clave en la implementación y cumplimiento de las presentes disposiciones:

- a) Los estudiantes son responsables de conocer y cumplir las normativas establecidas para el uso de dispositivos móviles, participando activamente en la construcción de una cultura de uso responsable, respetuoso y seguro de la tecnología dentro del entorno educativo.
- b) Los docentes tienen la responsabilidad de implementar y supervisar estas normativas en el aula, orientar a los estudiantes sobre el uso educativo, ético y responsable de los dispositivos móviles y actuar como modelos de conducta en el uso crítico, respetuoso y responsable de la tecnología en el entorno educativo.
- c) El personal administrativo debe apoyar la difusión, vigilancia y cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en este documento, colaborando con la gestión y el personal docente.
- d) Los padres, madres o tutores son responsables de educar a sus hijos e hijas en el uso adecuado de los dispositivos móviles y de colaborar activamente con la institución educativa para garantizar el cumplimiento de las normativas.

Párrafo. Durante la jornada escolar, la comunicación de padres, madres o tutores con estudiantes deberá canalizarse prioritariamente a través de la dirección, coordinación o vía oficial definida por el centro educativo, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Los protocolos internos deberán definir con claridad los canales y procedimientos de contacto con las familias en casos ordinarios y de emergencia.

CAPÍTULO VII

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 28. Los centros educativos deben incorporar en su protocolo interno medidas correctivas que sean razonables y proporcionales a los estudiantes que se hallen en incumplimiento de los lineamientos para el uso de dispositivos móviles. Toda medida correctiva incorporada al protocolo deberá encontrarse en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Constitución de la República Dominicana, el Código del Menor para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y las Normas del Sistema Educativo Dominicano para la Convivencia Armoniosa en los Centros Educativos Públicos y Privados.

Párrafo I. En ese sentido, las medidas correctivas por el uso inadecuado de dispositivos móviles por parte de estudiantes pueden consistir, por ejemplo, en:

- a) Advertencia verbal o escrita.
- b) Participación en actividades formativas sobre ciudadanía digital, uso responsable de la tecnología o convivencia escolar, cuando el hecho esté relacionado con el uso indebido de dispositivos móviles.
- c) Retiro temporal del dispositivo móvil, mediante registro de incidencia, conforme al protocolo interno del centro educativo, con devolución al finalizar la jornada escolar o entrega al padre, madre o tutor legal.
- d) Notificación formal a la familia y firma de un compromiso de no portar el dispositivo móvil en el centro educativo por un período determinado.
- e) Prohibición de llevar el dispositivo móvil al centro educativo.

Párrafo II. Se advierte que algunos hechos como grabaciones no autorizadas, ciberbullying, difusión de contenido inapropiado o fraude académico, entre otros, pueden comprometer la responsabilidad penal de la persona adolescente, así como la responsabilidad civil del padre y la madre del adolescente imputado, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código del Menor para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 29: El personal docente o administrativo de los centros educativos públicos y privados que, en violación a la presente orden departamental cometan un uso inadecuado de dispositivos móviles que vulnere los principios éticos, la privacidad de los estudiantes o constituya una falta profesional (como comunicación inapropiada, ciberbullying o mal uso de información digital), se aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan conforme la Ley sobre Función Pública, núm. 41-08, su reglamento de aplicación y demás normativas vigentes.

Párrafo: Dichos casos serán gestionados por las instancias competentes designadas por el Ministerio de Educación, conforme el procedimiento disciplinario correspondiente, garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO 30. El equipo de gestión es responsable de garantizar la implementación de mecanismos efectivos de supervisión sobre el uso de dispositivos móviles en el centro educativo, asegurando el monitoreo adecuado en los espacios comunes y el registro oportuno de cualquier incidencia relacionada con el uso indebido de los dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 31. Los casos de ciberbullying, hostigamiento digital, difusión no autorizada de contenidos o cualquier otra conducta que atente contra la dignidad, privacidad o seguridad de los miembros de la comunidad educativa, deberán ser reportados inmediatamente a la dirección del centro, al distrito educativo y a la regional en primera instancia. El equipo de gestión deberá levantar acta de incidencia y activar el protocolo de actuación correspondiente, garantizando en todo momento el debido proceso.

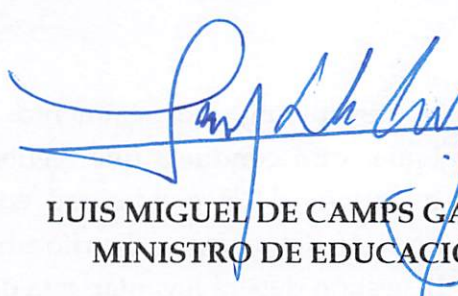
ARTÍCULO 32. El uso de dispositivos móviles durante actividades extracurriculares, eventos, visitas o excursiones organizadas por el centro educativo estará regulado según las normas establecidas para garantizar la seguridad, el respeto, la privacidad y el enfoque pedagógico de dichas actividades. En estos casos, el uso de los dispositivos móviles deberá ser autorizado previamente por la coordinación del evento y supervisado para evitar distracciones o conductas inapropiadas.

CAPITULO VIII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 33. El Ministerio de Educación, en coordinación con las diversas instancias vinculadas al sistema educativo dominicano, garantizará la revisión y actualización periódica de la presente normativa, atendiendo a la evolución tecnológica, los avances pedagógicos y las necesidades del sistema educativo, garantizando procesos de revisión participativa que incluyan la consulta a docentes, estudiantes, familias y especialistas.

ARTÍCULO 34. La presente Orden Departamental entrará en vigor a partir de su publicación oficial en los medios de comunicación masiva y deberá ser implementada por los centros educativos en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario computados a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
MINISTRO DE EDUCACIÓN

